



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Ejecutantes	Luke Grant Martín C.E 467935 Catalina Escobar Álvarez C.C 1.036.604.034
Ejecutados	Artyco S.A.S Nit. 900.103.665-1 Carlos Mario Escobar Tamayo C.C 71.639.662 Seguros Generales Suramericana S.A Nit. 890.903.407-9
Radicado	05001 31 03 015 2022-00038-00
Asunto	Niega excepción previa

ASUNTO

Procede el Juzgado, de conformidad con el artículo 101 del CGP, a resolver la excepción previa formulada por el apoderado de los demandados Artyco S.A.S y Carlos Mario Escobar Tamayo, prevista en el artículo 100 numeral 5 ibídem.

ANTECEDENTES

En el término de traslado de la demanda, los demandados aquí propusieron la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales pues alega que los demandantes no cumplieron con la cláusula decimoprimer del contrato demandado que establece que para la solución de los conflictos que puedan surgir entre las partes en razón de la celebración del contrato, la ejecución, la interpretación, la terminación o la liquidación del mismo y en general sobre los derechos y obligaciones que para las mismas emanan de dicho documento podrá resolverse directamente entre ellas o mediante una conciliación.

En consecuencia, al no tenerse en cuenta por los demandantes la solución extrajudicial del conflicto clausula decimoprimer, y no ceñirse a los dispuesto por el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificada por el artículo 621 del C.G.P. la demanda adolece del requisito de prejudicialdad lo que implica que no se cuentan con el lleno de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción ordinaria mediante este proceso verbal – responsabilidad civil contractual-.

Igualmente propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Carlos Mario Escobar Tamayo, pues aducen que el mismo no posee un vínculo sustancial en el contrato demandado, ya que este suscribió el respectivo documento contractual como representante legal de Artyco S.A.S y por lo tanto no le asiste relación alguna en el presente trámite en calidad de demandado y menciona que no tiene nada que ver el régimen de responsabilidad de los administradores con el infundado incumplimiento.

Realizado el traslado de la excepción previa, la parte demandante se pronunció al respecto manifestando que no le asiste razón a la excepción previa propuesta por los

demandados, en primer lugar, porque se soporta en el argumento normativo (artículo 38 de la ley 640 de 2001) en una norma derogada y que si bien se cita el artículo 621 del C.G.P. de manera amañada la excepción propuesta omite el parágrafo de dicho artículo pues no se tiene en cuenta el numeral 1 del artículo 590 ejúsdem. En segundo lugar, menciona que, si bien la cláusula décimo primera del contrato refiere la solución de conflicto mediante una conciliación, en ningún lado se establece que dicho trámite sea óbice como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los intereses de las partes, manifiesta que dicha cláusula establece la conciliación a manera de sugerencia.

Finalmente determina que, si le asiste legitimación en la causa por activa al señor CARLOS MARIO ESCOBAR TAMAYO, pues el mismo no fue convocado al interior de este proceso no como suscriptor a título personal del contrato sino como responsable solidario por no haber obrado de buena fe, de conformidad con la normatividad vigente artículo 22 y 23 a ley 222 de 1985

CONSIDERACIONES

Al revisar los argumentos expuesto por las partes frente a la excepción previa propuesta, este juzgador no encuentra viabilidad en la misma pues al verificar el cargo al respecto de la inepta demanda por falta de requisitos formales contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. el juzgado encuentra que si bien la cláusula decimoprimera del contrato demandado en el presente trámite, no condiciona el hecho de una conciliación extrajudicial para acudir ante la jurisdicción a fin de que se dirima el conflicto presentado, pues la misma solo queda como opción, ya que dicha cláusula establece que ante la presencia de una disparidad entre las partes ellas podrán *“podrá resolverse directamente entre ellas mediante una conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo de arreglo directo”* encuentra entonces el despacho que la forma en que se encuentra redactada dicha disposición dentro del contrato soporte del trámite en referencia, no exige como condición para acceder a la justicia ordinaria una previa conciliación como trámite de procedibilidad.

Ahora bien, nos enfocaremos en los artículos 621 y 590 numeral 1 del código general del proceso para determinar que, si bien el primero determina el deber de las partes de intentar la conciliación como requisito de procedibilidad, el mismo contiene una excepción, y a través de su parágrafo remite al numeral 1 del artículo 590, el cual exime el requisito de procedibilidad (conciliación) cuando se soliciten medidas cautelares.

En cuanto al cargo alegado frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor CARLOS MARIO ESCOBAR TAMAYO por considerar que no es parte en el contrato de obra celebrado con los aquí demandantes y objeto del trámite aquí adelantado, el juzgado observa que no se vincula al trámite como demandado directo, pues es claro el libelo introductorio cuando lo menciona como obligado solidario en razón a la responsabilidad que como representante legal o administrador de la firma contratada le asiste¹, aún más, cuando él fue quien estuvo en contacto directo con los contratantes suministrando la información que por parte de ellos se le solicitaba, ello conforme lo establecido en los hechos relatados en la demanda. Por tal razón el juzgado considera que no le asiste razón a la apoderada del demandado para que alegué dicho cargo como excepción previa.

¹ Código de Comercio ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

por las razones aquí contempladas, considera este despacho que será despachada desfavorablemente las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de Artyco S.A.S y Carlos Mario Escobar Tamayo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la excepción previa propuesta por la parte demandada de conformidad con lo expresado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO C.C. 39.435.755 con T.P. 55.482 del Consejo Superior de La Judicatura, para representar los intereses de las demandadas Artyco S.A.S y Carlos Mario Escobar Tamayo conforme al poder conferido.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado DANIEL ARANGO PERFETTI, C.C. 71.786.886 con TP 44.663, para representar los intereses de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. conforme al poder conferido.

CUARTO. EJECUTORIADA la presente providencia, continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39327c07757a22165e1fe4d792a667ef4b0f5175f69a5343b29ca79053115d86

Documento generado en 17/01/2024 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>